

de resolución del expediente de regulación de empleo, deducido del período de prestaciones por desempleo, el percibido hasta la fecha de la resolución complementaria.»

8. El primer párrafo del punto quinto, b), se le añade en su final lo siguiente:

«, incluidas las vacaciones disfrutadas y los permisos retribuidos.»

9. En el cuarto párrafo del punto quinto, b), al final del mismo se añade:

«A estos efectos, se computarán los meses con quince o más días trabajados, incluidas vacaciones disfrutadas y los permisos retribuidos.»

10. El párrafo quinto del punto quinto, b), se sustituye por:

«La cantidad bruta garantizada en el momento de incorporación al plan de prejubilación se actualizará al inicio de cada año natural, incrementándolo en el porcentaje que resulte del IPC real en cada año. Este incremento tendrá carácter acumulativo. A estos efectos, la compensación por la renuncia al vale de carbón no tendrá la consideración de cantidad bruta garantizada.»

11. El párrafo séptimo del citado punto quinto, b), se sustituye por:

«Asimismo, para los trabajadores acogidos a la prejubilación se garantizan las cotizaciones necesarias a la Seguridad Social, según las bases normalizadas vigentes cada año, siempre que el régimen de inscripción de su empresa lo permita, que se harán efectivas mediante la firma de los correspondientes convenios especiales hasta la edad de la jubilación ordinaria.»

En el caso de los trabajadores a que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, y no les sea de aplicación el párrafo anterior, esta garantía se entenderá referida a las bases de cotización al régimen de inscripción de su empresa, correspondientes a la base máxima que para el trabajador permita la normativa vigente sobre convenios especiales y actualizadas cada año con el IPC previsto.»

12. Los párrafos quinto y sexto del punto sexto se sustituyen por los tres siguientes:

«En el caso de empresas con ayudas por reducción de suministros y ayudas por costes laborales se deducirá de las primeras el importe de las ayudas CECA a las que tenga derecho la empresa minera por cada trabajador, pudiendo ser objeto de regularización posterior. En los casos en los que la empresa minera no haya solicitado formalmente las ayudas CECA o haya dejado de cumplir los requisitos formales para su concesión, la deducción por el importe estimado de dichas ayudas tendrá carácter definitivo y no habrá lugar a regularización posterior. Cuando por no haber recibido ayudas por reducción de suministros no sea posible deducir las ayudas CECA, la deducción se practicará en las primeras ayudas por reducción de suministros que perciba.»

En el caso de que existan bajas incentivadas al ajuste previsto por ayudas CECA se le añadirá un ajuste por el 45 por 100 del coste de las bajas incentivadas con los límites y requisitos de los puntos cuarto y quinto de esta Orden, debiendo la empresa autorizar expresamente este pago.

En los casos de reducción total de actividad, la ayuda por este concepto se ajustará restando a su importe, si procede, el correspondiente a las ayudas al funcionamiento percibidas desde el cese de la extracción que le permita suministrar la cantidad contratada.»

13. Queda sustituido el párrafo tercero del punto octavo por lo siguiente:

«El Secretario de Estado de Industria y Energía resolverá en el plazo de seis meses desde la presentación por parte de las empresas de la documentación necesaria para la aprobación de las ayudas, mediante resolución que será notificada a los interesados. Esta resolución contendrá la relación nominal de trabajadores incluidos en los procesos de regulación de empleo.»

14. El punto noveno, b), queda sustituido por:

«En los casos de reducción total de actividad, renuncia escrita de la concesión minera ante la autoridad competente cuando la empresa beneficiaria de las ayudas sea titular de dicha concesión. Cuando la empresa beneficiaria sea arrendataria, debe renunciar expresamente ante la autoridad competente a la explotación de los derechos mineros que se derivan del contrato de arrendamiento.»

15. Disposición adicional única. Se añade:

«Cuando tras la extinción de los contratos de trabajo en las empresas mineras del carbón, con independencia de la percepción o no de ayudas

por bajas incentivadas o por prejubilaciones, se haya determinado a los trabajadores afectados de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de los Presupuestos Generales del Estado para 1999, y se les hayan reconocido las prestaciones de nivel contributivo por el período máximo legal, no se les podrá volver a reconocer la aplicación de dicha disposición en ninguna prestación contributiva posterior.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17568 *ORDEN de 29 de julio de 1999 por la que se modifica la Orden de 17 de diciembre de 1998, por la que se actualizan las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de MUFACE.*

El Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y en concreto el capítulo XVI, determina el régimen económico y financiero de la Mutualidad, disponiendo el dictado de normativa específica, entre otras, en materia de ordenación de gastos y pagos, intervención y contabilidad, en su artículo 212.

En cumplimiento de dicho precepto, la Orden de 17 de diciembre de 1998 de este Ministerio («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se actualizan las normas sobre estas materias, establece como modelo de control interno de la gestión económico-financiera del organismo, la función interventora completada con el control financiero permanente, para los procedimientos de gestión de carácter general y de prestaciones concertadas y el control financiero permanente de forma exclusiva, para los procedimientos de gestión de los gastos de las prestaciones no concertadas, en los que concurren determinadas circunstancias y cuyo pago a los mutualistas se realiza por razones de agilidad y eficacia a través de una cuenta única de prestaciones.

De acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria de la LOFAGE, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en su artículo 62, ha procedido a la adaptación de MUFACE a aquélla, disponiendo que le serán de aplicación las previsiones establecidas para los organismos autónomos, salvo en lo referido a sus peculiaridades, entre ellos el régimen económico-financiero, en los que se registrará por su normativa específica, sin perjuicio de las prescripciones de la Ley General Presupuestaria en las materias que corresponda y, en forma supletoria, de la LOFAGE.

Desde esta perspectiva y a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden, parece oportuno en aras de un principio de homogeneidad de actuación, la aplicación exclusiva de un modelo de control interno, el control financiero permanente, a la totalidad de la acción protectora de MUFACE materializada mediante la cuenta única de prestaciones, puesto que la naturaleza propia de la actividad y especificidad de sus funciones se conjugan plenamente en esta acción, uno de cuyos signos distintivos de calidad lo representa la inmediatez de la cobertura prestacional.

En este sentido, se ha procedido a analizar conjuntamente con la Intervención General de la Administración del Estado la Orden de 17 de diciembre de 1998, con el fin de adaptarla a los objetivos descritos en el párrafo anterior.

En consecuencia, y tras el análisis citado, procede, por tanto, introducir las modificaciones oportunas en el sistema de control interno de la gestión económica financiera de MUFACE contemplado en la Orden, a cuyos efectos se da una nueva redacción a los apartados 2.4 y 2.5, se suprime el apartado 2.6, y, asimismo, se completa la redacción del apartado 3.3.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—Los apartados 2.4 y 2.5 de la Orden de 17 de diciembre de 1998 quedan redactados como sigue:

«2.4. La función interventora, en sus modalidades de intervención formal y material, se aplicará en régimen ordinario o en régimen especial de fiscalización limitada previa, según proceda, de acuerdo con el ejercicio por el Consejo de Ministros de la facultad prevista en el artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a los procedimientos de gestión del Presupuesto de Gastos de MUFACE (excepción hecha de los gastos de prestaciones del capítulo IV, a que se refiere el apartado 3.3 de esta Orden, cuyo control se desarrollará según se establece en el apartado siguiente), con ocasión de la autorización o aprobación de gastos, los movimientos de fondos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la ordenación de pagos y su realización material.

La función interventora sobre los derechos e ingresos se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que para su ejercicio está establecido en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, o normas que los sustituyan.

2.5 El control financiero se desarrollará de acuerdo con las normas reguladoras en esta materia y se aplicará a la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por MUFACE.

En particular, constituirá la única forma en que se desarrollará el control de las actuaciones realizadas en el ámbito de la acción protectora recogidas en el apartado 3.3 de esta Orden, siempre que dicha acción no se refiera a prestaciones de las Mutualidades integradas del Fondo Especial de MUFACE, a prestaciones incluidas en conciertos o contratos suscritos con entidades públicas o privadas para la prestación de servicios sanitarios y farmacéuticos, a la cobertura de los gastos por asistencia sanitaria y farmacéutica contratados con compañías de seguro y a las prestaciones por hijo a cargo minusválido o ayudas a minusválidos a extinguir, en cuyo caso se aplicará también el régimen de control interno del apartado 2.4.»

Segundo.—Queda suprimido el apartado 2.6 de la Orden de 17 de diciembre de 1998.

Tercero.—El apartado 3.3, penúltimo párrafo, de la Orden de 17 de noviembre de 1998, queda redactado como sigue:

«3.3 Penúltimo párrafo. El Departamento de Gestión Económica y Financiera, tras la recepción y examen de las cuentas parciales, confeccionará, con el conjunto de las mismas, una cuenta global relativa a la aplicación de las cantidades libradas a favor de la cuenta única de prestaciones, en cada trimestre natural, la cual habrá de ser rendida y aprobada, en su caso, por la Dirección General de MUFACE dentro del trimestre siguiente, previo el ejercicio del control financiero previsto en el apartado 2.5 de la presente Orden, en los términos que establezca la Intervención General de la Administración del Estado».

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1999.

ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

17569 RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1999, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se constituye la Mesa de Contratación para la adjudicación de los contratos que se especifican.

Líneas de desarrollo para los territorios de débil densidad de población, vertebrados por los grandes ejes de transporte. El caso de la Región Castilla Duero Medio. (Ref. 069/99.)

La caracterización funcional de las ciudades medias y sus dinámicas territoriales. (Ref. 072/99.)

Reparación del informe nacional sobre ordenación del territorio previsto en la Estrategia Territorial Europea. (Ref. 073/99.)

Coordinación de instrumentos de observación del desarrollo territorial para el seguimiento de la Estrategia Territorial Europea. (Ref. 074/99.)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, por el que se desarrolla parcialmente la anterior,

Esta Secretaría resuelve constituir la Mesa de Contratación, con la siguiente composición:

Presidente: Director Técnico responsable de la Unidad de Desarrollo Territorial. Suplente: Jefe de Área de Política Territorial.

Vocales:

Un Director de Programa de la Unidad.

Suplente: Vocal Asesor del Gabinete del Secretario de Estado de Aguas y Costas.

Coordinador de Área de la Unidad.

Suplente: Un Director de Programa de la Unidad.

Un representante del Servicio Jurídico del Estado.

Un representante de la Intervención Delegada en el Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

Suplente: Un funcionario de la escala administrativa.

Madrid, 19 de julio de 1999.—El Secretario de Estado, Benigno Blanco Rodríguez.

BANCO DE ESPAÑA

17570 RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de agosto de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0667	dólares USA.
1 euro =	122,41	yenes japoneses.
1 euro =	326,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4361	coronas danesas.
1 euro =	8,7925	coronas suecas.
1 euro =	0,66190	libras esterlinas.
1 euro =	8,2595	coronas noruegas.
1 euro =	36,345	coronas checas.
1 euro =	0,57887	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	253,99	forints húngaros.
1 euro =	4,1931	zlotys polacos.
1 euro =	197,2632	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6015	francos suizos.
1 euro =	1,5826	dólares canadienses.
1 euro =	1,6383	dólares australianos.
1 euro =	2,0120	dólares neozelandeses.

Madrid, 13 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.